



EXP. N.º 05055-2008-AA/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS RODRÍGUEZ MARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Rodríguez Mares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 308, su fecha 30 de julio del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio del 2007 don Jorge Luis Rodríguez Mares interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa solicitando que se le reponga en su puesto de trabajo en el que ha venido laborando de manera eficiente y responsable en el área de transportes y señalización. Asimismo señala que ha sido despedido arbitrariamente sin expresión de causa vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, habiendo sido hostigado en varias oportunidades, hechos sobre los que el recurrente afirma haber efectuado constataciones policiales.

La emplazada ha formulado tachas contra la Constatación Policial aduciendo que el personal de la PNP no está facultado para realizar interrogatorios o entrevistas en las constataciones que realiza, ya que únicamente su función es verificar hechos; e interpuso excepción de incompetencia expresando el demandante ampara su demanda en la ley N.º 24041, materia que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que tiene una vía igualmente satisfactoria, la cual es el procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo contesta la demanda aduciendo que el demandante ha laborado en horario parcial y que no ha sido objeto de despido arbitrario.

El Onceavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 31 de diciembre del 2007, declara fundada la demanda por considerar que de los hechos y medios probatorios presentados por la demandante se desprende la existencia de los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación, en las labores efectuadas por el recurrente, con lo cual se establece que ha existido entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que ha sido despedido arbitrariamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que no se le ha expresado la existencia de una causa justa de despido.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que no se aprecia de autos que el recurrente hubiera ingresado a laborar a la administración a través de un concurso público; y asimismo, las labores de limpieza pública si bien son permanentes, el número de plazas destinadas a la función de limpieza pública deben acreditarse con el cuadro de asignación de personal correspondiente, el mismo que no obra en autos. Por otro lado, no está debidamente acreditada la continuidad de la relación laboral, por lo tanto la necesidad de su permanencia no se encuentra debidamente justificada.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda se advierte que el recurrente solicita que se le reponga en su puesto de trabajo, el mismo en el que ha venido laborando de manera eficiente y responsable, esto es en el área de transportes y señalización. A su vez aduce que ha sido despedido arbitrariamente sin expresión de causa y se que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, y que se le ha hostigado en varias oportunidades, habiendo efectuado constataciones policiales de éstos hechos.

§ Procedencia de la demanda de amparo

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Análisis de la cuestión controvertida

3. La controversia se centra en determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que existió una relación laboral, el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Asimismo, precisa que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios.

5. El recurrente de fojas 3 a 15 (obran: constataciones policial, boletas de pago e Informe N.º 229-2000-MPA-D-1 de fecha 27 de julio de 2000), y de fojas 46 a 85 (obran: actuación inspectiva, Resolución Municipal N.º 31-2001, así como sendos informes y el control de asistencia de personal de apoyo de residuos sólidos del Programa PISEM) ha aportado numerosa documentación que demuestra fehacientemente que ha existido una relación directa, continua y de manera ininterrumpida.
6. Tal como se desprende de la contestación de demanda de fecha 17 de julio de 2007 a fojas 39, se sostiene que el demandante ha laborado en la Municipalidad Provincial de Arequipa bajo la modalidad de un Programa de Inversión Social (PISEM); en el que la jornada de trabajo de la recurrente era de tres horas cuarenta y cinco minutos y que con el demandante se ha venido celebrando contratos temporales a tiempo parcial. Sin embargo, obra en autos a fojas 225, una constancia expedida por la emplazada donde consta que el recurrente cumplía un horario de 8 horas diarias de trabajo, al venir laborando desde el 1 de julio del 2000 en la Municipalidad Provincial de Arequipa como Obrero en el Área de Policía Municipal; y a su vez, a fojas 229 obra el Memorando N.º 22/A08-MPA-SJPPSJ-PS de fecha 7 de noviembre de 2006 donde se señala que el recurrente viene laborando 8 horas diarias.
7. Este Colegiado en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3). Esta determinación viene desde Ulpiano cuando en el proceso romano se consigna la fórmula “más vale lo hecho que lo escrito”
8. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la demandada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues le ha despedido arbitrariamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05055-2008-AA/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS RODRÍGUEZ MARES

9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplezada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Arequipa cumpla con reponer a don Jorge Luis Rodríguez Mares en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía; asimismo, se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR